



Recurso de Reconsideración RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

Recurrente: ***** , por conducto de su autorizado ***** .

Resolución recurrida: Resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

VISTOS para resolver los autos que forman el Recurso de Reconsideración número RR/I/078/2023, interpuesto por ***** , por conducto de su autorizado ***** , contra la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/370/2023; por la cual se **sobreseyó el juicio** respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho, y por otra parte, **resolvió la validez** del mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y del requerimiento de pago de uno de junio, ambos de dos mil veintitrés; se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Relativos al expediente de origen JCA/I/370/2023.**

1.1. Demanda. El nueve de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, del ciudadano *****, Agente de Movilidad adscrito a dicha Secretaría; además, contra el Director General de Ingresos y Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos del Estado de Nayarit.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/I/370/2023; ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara al Magistrado **Maestro Raymundo García Chávez**, entonces Titular de la Ponencia "A" de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Acuerdo que admitió la demanda. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la extinta Primera Sala Administrativa, dentro del juicio de origen, admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades y señaló fecha para la celebración de la audiencia.

1.4. Acuerdos de contestación de demanda. El veintiocho de junio y cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la extinta Primera Sala Administrativa, dentro del juicio de origen, tuvo a las autoridades por contestada la demanda, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las que se ordenó se resolverían al dictar sentencia.

1.5. Se celebra audiencia. El quince de agosto de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia en la que se



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó turnar los autos para resolución.

1.6. Se dicta resolución. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, emitió una resolución mediante la cual se **sobreseyó el juicio** respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho, y por otra parte, **resolvió la validez** del mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y del requerimiento de pago de uno de junio, ambos de dos mil veintitrés, con el argumento que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 224, en relación con el primer párrafo del artículo 120, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, —en adelante **Ley de Justicia**.

2. Relativos al Recurso de Reconsideración RR/I/078/2023.

2.1. Presentación del recurso. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano ***** , por conducto de su autorizado ***** , interpuso recurso de reconsideración por escrito que presentó el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el expediente RR/I/078/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Ponencia “B” de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, a cargo del Magistrado **Jesús Ramírez de la Torre**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Se ordena remitir Recurso de Reconsideración a la Sala Colegiada de Recursos. Derivado de la reforma a la Constitución

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente RR/I/078/2023 a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.

2.5. Se asume jurisdicción y se admite recurso de reconsideración y se turna a resolución. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa; esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se ordenó: 1. Registrar el expediente en el libro de gobierno correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Dar vista a las partes recurrente y autoridades en el expediente de origen de la jurisdicción adquirida; 3. Se admitió el Recurso de Reconsideración; 4. Se requirió al Magistrado Instructor la remisión de las constancias del expediente JCA/I/370/2023; 5. Se ordenó notificar a las partes y al Magistrado instructor del expediente principal.

2.6. Se reciben constancias originales del expediente de origen y se turna a resolución. En atención al acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en que se admitió el recurso interpuesto, el Magistrado instructor de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, remitió el expediente JCA/I/370/2023 a la Sala Colegiada de Recursos. Por lo que, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada de Recursos, tiene por recibidas las constancias originales del expediente principal y advierte que trascurrió el término concedido a las partes para que manifestaran



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

lo que a su interés legal conviniera respecto a lo determinado en proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, ordenó turnar los autos para su resolución; y, una vez que cause estado la resolución correspondiente, la devolución del expediente de origen.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 7 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se **sobreseyó el juicio** por extemporáneo respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho, y por otra parte, **resolvió la validez** del mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y del requerimiento de pago de uno de junio, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Precisión del acto recurrido. Como ya se explicó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/370/2023, en la parte que sobresee el juicio.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de

Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expuso **cuatro agravios**, que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

De los agravios expuestos por la parte recurrente se puede deducir que su **pretensión** es que se revoque la resolución que recurre dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

Nayarit, a través de la cual, por una parte, **se sobreseyó** le juicio contencioso administrativo expediente número **JCA/I/370/2023**, respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho, y por otra parte, **resolvió la validez** del mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y del requerimiento de pago de uno de junio, ambos de dos mil veintitrés, y se dicte otra en que se estudie el fondo de todos los actos impugnados y se resuelva infundada la causal de improcedencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio del presente recurso resulta necesario precisar que la materia administrativa es de estricto derecho y el recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos donde pueda suplirse la deficiencia de la queja que dispone el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Justicia, si bien es cierto, esta Sala esta imperativamente obligada a atender al principio pro persona que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurrente no está exento de realizar argumentos tendentes a justificar la causa de pedir, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido.

El anterior criterio tiene sustento en la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2010532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.)

Página: 3229

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con

independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”

Precisado lo anterior, en la confronta que esta Sala Colegiada de Recursos realiza a los argumentos expuestos por la extinta Primera Sala Administrativa al determinar que el juicio contencioso administrativo con expediente número JCA/I/370/2023, por una parte debe **sobreverse** respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho, y por otra parte, debe resolverse **la validez** del mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y del requerimiento de pago de uno de



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

junio, ambos de dos mil veintitrés y de los agravios expuestos por la parte recurrente los estima infundados, por las razones siguientes:

1.- Por principio debe establecerse que el juicio contencioso administrativo JCA/I/370/2023, se instauró a partir que la parte actora señaló como actos impugnados, textualmente los siguientes:

*“Consistente en el acto administrativo consignado en la boleta de infracción con folio número ***** de fecha 20 de enero del 2018, la cual da origen al requerimiento de pago que también se impugna y la cual fue calificada en \$***** (*****).*”

*El mandamiento de ejecución con número de oficio ***** el cual es motivo de la infracción antes señalada.*

El requerimiento de pago realizado el día 02 de junio de 2023, mismo que es resultado del mandamiento de ejecución antes mencionado.”

2.- La materia del Recurso de Reconsideración la constituye la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo que promovió ***** con expediente número **JCA/I/370/2023**, en que la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal resolvió, por un lado, **sobreseer el juicio** respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho, y por otra parte, **resolvió la validez** del mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y del requerimiento de pago de uno de junio, ambos de dos mil veintitrés.

Determinación que fue notificada a la hoy parte recurrente el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

3.- Los agravios hechos valer por el recurrente consisten totalmente en lo siguiente:

- Que la resolución le causa agravio en razón que si bien impugna la boleta de infracción con folio número ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho, también combate el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y uno de junio de dos mil veintitrés y la Sala únicamente se limita a

resolver el sobreseimiento en relación al primer acto y no entra al estudio de los segundos que son independientes y emitidos por autoridades diversas.

- Que es contrario al artículo 16 Constitucional el argumento de la resolución atinente a que consintió el acto, cuando el mismo no le es imputable a su representado sino a un tercero y no se acreditó que le hayan notificado la boleta de infracción con las formalidades de ley, no obstante que está a nombre de ***** y no a nombre de su representado, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento de la misma y durante la secuela procesal no se acreditó que la autoridad haya acreditado lo contrario, de ahí que, este Tribunal deberá resolver la invalidez lisa y llana de los actos impugnados por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia.
- Que acreditó con el recibo oficial de pago de refrendos efectuado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y con la tarjeta de circulación que con fecha posterior a la emisión de la boleta de infracción, su representada realizó trámites el cinco de diciembre de dos mil veintidós y que la autoridad tuvo la oportunidad de notificarle dicha infracción, lo que no aconteció.
- Asimismo, la boleta que dio origen al requerimiento y mandamiento de ejecución efectuados al ciudadano ***** se puede apreciar que no fue efectuada a su persona y no le fue retenida garantía alguna que fuera imputada a su persona, sino a un tercero y se retuvo la licencia de conducir que es un documento personal, de ahí que, su representada no tenía elementos para conocer la existencia de la boleta a menos que legalmente la autoridad le requiriera lo que no aconteció, por lo que se vulneran en su perjuicio el principio de debido proceso previsto en el artículo 16 Constitucional al dejarle en estado de indefensión al concluir la Sala que no son suficientes sus argumentos y pruebas para resolver la invalidez lisa y llana de los actos impugnados.
- Que la Sala incurre en un error al afirmar que su representada manifestó en la demanda que una vez que fue enterada por el Director General de Ingresos y Jefe de Departamento de Notificación y



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

Ejecución Fiscal de Gobierno del Estado de Nayarit, acudió a la Secretaría de Movilidad para informarse de la boleta de infracción, que lo cierto es que, al lugar donde acudió fue a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, porque las autoridades a las que les demanda la nulidad de la boleta de infracción dependen de dicha secretaría, de ahí que, se desestima su dicho respecto a que no tenía conocimiento de la boleta hasta el dos de junio de dos mil veintitrés, y que por ello, no se actualiza causal de improcedencia puesto que los actos impugnados fueron recibidos el dos de junio de dos mil veintitrés y demandados ante este Tribunal en los plazos establecidos por la ley de la materia.

- Finalmente, que durante la secuela procesal se pudo observar que el Director General de Ingresos y el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución fiscal de Gobierno del Estado de Nayarit, emisoras del Mandamiento de ejecución y del Requerimiento de pago al momento de contestar la demanda aceptan la fecha en que su representada se dio por enterado del acto impugnado, por lo que solicita sea tomado en consideración al momento de resolver la procedencia de la invalidez de dicho acto.

Los agravios hechos valer por la recurrente, cuyo análisis se efectúa por parte de esta Sala de manera conjunta, devienen INFUNDADOS atento a las siguientes consideraciones:

El argumento total lo hace consistir en que la resolución deviene ilegal puesto que la extinta Primera Sala Administrativa únicamente se limita a resolver el sobreseimiento en relación al acto consistente en la boleta de infracción aduciendo que la consintió y no entra al estudio del mandamiento de ejecución que son independientes y emitidos por autoridades diversas, sin embargo la boleta fue emitida a un tercero de nombre de ***** y en la demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento de la misma lo que acreditó con el recibo oficial de pago de refrendos y la tarjeta de circulación puesto que acudió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado en fecha posterior a la emisión de la boleta y la autoridad no le notificó al respecto.

Que la Sala resolutora incurre en error al afirmar que su representada manifestó en la demanda que una vez que fue enterada por el Director General de Ingresos y Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de Gobierno del Estado de Nayarit, acudió a la Secretaría de Movilidad para informarse de la boleta de infracción, que lo cierto es que, el día dos de junio de dos mil veintitrés, fecha en que recibió los actos impugnados, acudió a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, ello independientemente que las autoridades al momento de contestar la demanda, aceptan la fecha en que su representada se dio por enterado de la boleta impugnada, por tanto, no sólo debe limitarse a resolver el sobreseimiento en relación al acto consistente en la boleta de infracción sino debe entrar al estudio de fondo de todos los actos y no sólo del mandamiento de ejecución puesto que son independientes, por lo que solicita a esta instancia sea tomado en consideración dichos argumentos al momento de resolver el juicio.

Para dar respuesta a lo anterior, es importante citar los artículos 242 y 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de los que se advierte, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 242.- Procede el recurso de reconsideración en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;
- V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley, y
- VI. En relación a la autoridad demandada, las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto.”

“ARTÍCULO 243.-El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne.

Presentado el recurso, será remitido a la Sala Colegiada de Recursos para su trámite y resolución en los términos y plazo legal establecidos.”



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

De la fracción III del artículo 242 y numeral 243, inmediatamente transcritos, se advierte que procede el recurso de reconsideración, en contra de las resoluciones, que decreten o nieguen el sobreseimiento; que dicho recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes y una vez presentado, será remitido a la Sala Colegiada de Recursos para su trámite y resolución.

Ahora bien, en la especie, se advierte que el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, que por una parte **sobreseyó** el juicio respecto del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con folio número ***** de veinte de enero de dos mil dieciocho y respecto de la entonces Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, hoy Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; y por otra parte, resolvió **la validez** del mandamiento de ejecución número ***** de treinta y uno de mayo y del requerimiento de pago de uno de junio, ambos de dos mil veintitrés.

Como se observa, el aquí recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de dicha sentencia que por una parte sobreseyó el juicio y, por otra, entró al fondo del asunto por diversos actos; sin embargo, conforme al artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, los argumentos del recurrente deben ser tendentes a combatir, única y exclusivamente las consideraciones del sobreseimiento de la Sala primigenia, toda vez que dicho numeral no le faculta para combatir las consideraciones de fondo, como en la especie aconteció, puesto que la sentencia es un todo e indivisible.

No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada de Recursos, que cuando las sentencia decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procederá el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración previsto en el artículo 242 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en función de que, en contra de ese tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto, modificar o revocar tal determinación, debiéndose, en su caso, ocupar el Tribunal Colegiado de resolver en su

integridad la legalidad de ésta, al tenor de los conceptos de violación que le hayan sido propuestos.

Por tanto, el aquí recurrente al inconformarse de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en la que, por una parte, se sobreseyó el juicio y, por otra, se entró al fondo del asunto, debió promover el juicio de amparo directo y no el recurso de reconsideración como aconteció, pues sus argumentos atinentes al fondo del asunto no pueden ser materia del recurso.

Las consideraciones expuestas, constituyen parte total de los argumentos que se contienen en la ejecutoria del amparo directo 614/2021, del índice Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en esta ciudad.

Además, sirve de apoyo a la conclusión anterior, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 872013, con Registro digital: 2004311, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 102/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1078, cuyo texto y rubro a la letra dice:

“RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD. Del artículo citado, específicamente en su fracción III, se advierte que, al señalar como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, las resoluciones que decreten o nieguen "sobreseimientos", el legislador no distinguió entre las que sobreseen en el juicio en su integridad y las que lo hacen en parte, lo que se justifica y explica al tener en cuenta que las sentencias y resoluciones, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles. Así, del análisis de las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II, IV y V del referido artículo 298, se advierte que al referirse a resoluciones, acuerdos o determinaciones propias del trámite o que pongan fin al procedimiento de ejecución de las sentencias, se está en presencia de un recurso diseñado para resoluciones distintas de las que resuelven el fondo de la litis planteada. Por tanto, contra las sentencias que decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procede el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración en cita, ya que contra este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito en su integralidad del estudio correspondiente al tenor de los conceptos de violación que le hayan sido propuestos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

Contradicción de tesis 8/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 20 de marzo de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 102/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil trece.”

De ahí que, resulten infundados los argumentos propuestos por el recurrente y lo procedente por parte de esta Sala Colegiada de Recursos es **confirmar** la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por la que, por una parte, se sobreseyó el juicio y, por otra, se entró al estudio de fondo de la demanda de juicio contencioso administrativo expediente natural **JCA/I/370/2023** presentado por Cervando Reyes Verdín.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo JCA/I/370/2023, en los términos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria Administrativa y las constancias del juicio contencioso administrativo JCA/I/370/2023.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el recurso RR/I/078/2023 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Recurso de Reconsideración: RR/I/078/2023.

Expediente de origen: JCA/I/370/2023.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen y a las autoridades aquí terceras interesadas.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la **Secretaria de Sala**, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre del autorizado de la parte actora.
3. Números de oficio.
4. Mandamientos de ejecución.
5. Números de folio.
6. Montos.
7. Cuatro firmas ilegibles.